



Resolución 939/2020

S/REF: 001-050601

N/REF: R/0939/2020; 100-004664 (Vinculado al 100-004735)

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática/Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación

Información solicitada: Convenio doble nacionalidad España-Francia

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 28 de noviembre de 2020, la siguiente información:

ESPAÑA Y FRANCIA HA FIRMADO RECIENTEMENTE UN CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD. QUISIERAMOS COPIA DEL DOCUMENTO FIRMADO POR CONSEJO DE MINISTROS.

No consta respuesta del Ministerio.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante escrito con entrada el 29 de diciembre de 2020, la solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG²](#), una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

EL 28 DE NOVIEMBRE 2020 SOLICITÉ COPIA DEL CONVENIO BILATERAL DE DOBLE NACIONALIDAD ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA Y AÚN NO HE RECIBIDO RESPUESTA. EL ESTADO DEL TRÁMITE ESTÁ EN RECEPCIÓN.

3. Con fecha 30 de diciembre de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada el 20 de enero de 2021, el citado Departamento Ministerial realizó las siguientes alegaciones:

(...)

La UIT remitió la solicitud al órgano que, a su juicio, resultaba materialmente competente para resolverla, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Puestos en comunicación con dicho Ministerio, nos indica que ha resuelto y notificado la solicitud, con la documentación que se adjunta al presente escrito.

4. Mediante Resolución de 19 de enero de 2021, el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN respondió a la solicitante lo siguiente:

Con fecha 28 de noviembre de 2020 tuvo entrada en la Unidad de Información y Transparencia del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-050601.

El pasado 8 de enero de 2021 fue remitida a la Secretaria General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. Una vez analizada la solicitud, la citada

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

Unidad resuelve conceder la información a la solicitud presentada por [REDACTED]

En documento adjunto se incluye la certificación expedida por la Vicepresidenta Primera y Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática en relación con el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se autorizó la firma del Convenio de nacionalidad entre el Reino de España y la República Francesa. Es preciso señalar que hasta la fecha todavía no se ha procedido a la firma del Convenio mencionado.

5. El 26 de enero de 2021, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)³, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dio Audiencia a la reclamante para que formulase las alegaciones que estimara pertinentes. Notificado el 26 de enero de 2021, mediante comparecencia de la interesada, aunque figura un registro de contestación de fecha 4 de febrero de 2021, no consta la presentación de alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁵, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, que con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁶, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”, a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

3. Por su parte, el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En el presente supuesto, conforme se ha reflejado en los antecedentes, la solicitud de información aunque se presentó el 28 de noviembre de 2020, no ha sido recibida por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, según confirma en su resolución sobre acceso, hasta el 8 de enero de 2021, fecha en la que le fue remitida por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática –al que iba dirigida-, y una vez presentada reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –el 29 de diciembre- por desestimación por silencio.

Por lo que, cabe concluir que, pese al retraso en la remisión, dado que la solicitud tuvo entrada en el órgano competente para resolver -Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación- el 8 de enero de 2021 y este ha respondido al solicitante el 19 de enero de 2021, la resolución sobre acceso ha sido dictada dentro del plazo establecido en el citado artículo 20.1 de la LTAIBG.

4. No obstante, y aunque el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación ha contestado, como se acaba de indicar, dentro del plazo concedido al efecto por la LTAIBG, como la respuesta ha llegado a la interesada una vez que se ha presentado reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entendemos que debe reconocerse, por un lado, el derecho de la interesada a obtener respuesta –que no información en este caso porque no se ha firmado el Convenio cuya copia solicitaba-, y, por otro, tener en cuenta el hecho de que ha sido obtenida la respuesta -sobre la que no ha manifestado oposición alguna en el trámite de audiencia-, como decimos, una vez presentada la reclamación prevista en el artículo 24 de la LTAIBG. Dado que, el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y

Memoria Democrática remitió la solicitud de información al órgano competente una vez presentada la reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 29 de diciembre de 2020, frente al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, sin más trámites.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁷, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁸.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁸ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>